

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0540

I.- Del escrito aportado por la demandante, visto al registro **#12**:

EXHORTAR a la secretaría, para que acate lo reglado en el inciso primero del canon 109 del ordenamiento general del proceso, ingresando el proceso al despacho, solamente cuando de la solicitud deba hacerse pronunciamiento. Observe que el memorial aportado por el actor, simplemente pone en conocimiento nuevas direcciones de notificación de la pasiva, por tanto, la misma no, llena las exigencias del articulado en cita.

MEMORAR a la secretaría, que, la codificación general del proceso, al respecto indica que, "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones **que le hubieren sido informadas** al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*", lo que implica, de plano, la falta de pronunciamiento por el despacho.

II.- De las diligencias de notificación arimadas por el actor:

PONER en conocimiento del interesado, que cuando se hizo el ingreso del memorial al Despacho, el término de comparecencia de la pasiva, no había vencido.

En efecto, el actor aportó el legajo de las notificaciones el día 23 de marzo de esta anualidad; el demandado recibió las comunicaciones el día 8 de marzo hogaño, por ende, los diez (10) días vencían el 24 del mismo mes y año

INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

16 DE MAYO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 073

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab3945784d43e0d76657690f9bf24b64dcf8aff72b9c8e91274ea58707fb0f**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: INSOLVENCIA

Radicado: 2021 – 00251

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante la cual indica la razón de la nota devolutiva de la inscripción de la medida (archivo 24)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 073

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc4b8f4d07f8452d7c69fbb98332e338d32f84fd8593db0b9add40fdf11e81**

Documento generado en 15/05/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018 – 00117

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 2 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 073

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab639bebf55877ed5393bd0af8c606c65b74532b5fbe791376dc0dc207d52b**

Documento generado en 15/05/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
Radicado: 2018 – 00361

En atención a la petición procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se considera pertinente que por secretaría se proceda a aclarar el despacho comisorio conforme lo peticionado en el expediente y la conciliación celebrada el 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 073

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd0271e3b7ba9f68a3493ff7c230d8f2d4be11e618bccdd3a8bfdc40a093dcd

Documento generado en 15/05/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0358

I.- Atendiendo el acta de notificación militante al registro **#13**:

TENER por notificados de manera personal a la entidad demandada Consorcio Vías de Colombia, dentro del presente asunto, tal como consta en el Acta de notificación personal, efectuado el 24 de marzo de 2023.

II.- De la solicitud elevada por las partes obrante al registro **#14**, conforme a lo solicitado y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del ordenamiento general del proceso, insta:

SUSPENDER el asunto de la referencia, hasta el 26 de mayo de 2023, tal como lo solicitan las partes.

III.- De la respuesta de la DIAN visto al registro **#16**:

ADOSAR a los autos el oficio #100199481-2-001826 adiado el 14 de abril de esta anualidad, en el que informa que la entidad demandante no presenta deudas con la administración.

IV.- Del legajo con registro **#17 y 18**:

1.- **ARRIMAR** a los autos la manifestación que hace el señor JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS, en lo atinente a ser el representante legal de las entidades AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.

2.- **TENER** notificadas por conducta concluyente a las entidades AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., del auto mandamiento librado en su contra, así como lo determina el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

3.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso, una vez, finiquite el término de la suspensión, tenga en cuenta para ello, lo reglado en el artículo 91 del ordenamiento en cita.

V.- De las comunicaciones procedentes de la DIAN, con registro **#19 y 20:**

INCORPORAR a los autos los oficios #s: 13227456103997 y 13227456103998 adiados el 18 de abril de esta anualidad, mediante el cual se pone en conocimiento que la entidad CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. tiene obligaciones pendientes por cancelar, con expediente de cobro No. 202122918, por la suma \$ 144.915.000 ; la sociedad CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA posee deuda pendiente por cancelar, con expediente de cobro No. 202254184, en el monto de \$ 3.296.000; las cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 073</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9291f56d56c242c35bf727e2404f61e44582ce65363f869698f0e7daa1ec0b**

Documento generado en 15/05/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0168

I.- Conforme a la solicitud de la demandada, frente a la aclaración:

NEGAR la aclaración que se reclama en contra del auto del 7 de marzo de esta anualidad, respecto del monto de los dineros consignados a nombre de esta autoridad judicial por no reunir la misma, los presupuestos contemplados en el artículo 285 del ordenamiento general del proceso, al no advertir que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

PONER en conocimiento del solicitante que, en razón del informe secretarial que antecede y el rendido el 9 de diciembre de 2022, la liquidación se surtió con el valor de los dineros consignados para la fecha en que se proyectó el auto, los cuales ascendían a la suma de \$675.886.875 m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 073</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5339dd6d1a1d369a79ecd9d91fd6375db54552c8161d7812eef88528f59c2**

Documento generado en 15/05/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0280

REF.: CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: INVERSIONES AM S A S
DEMANDADOS: RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Petitum:

PRIMERO: DECLARAR que, las sociedades RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S han incumplido sus obligaciones de pago respecto al valor pactado por el inmueble objeto de venta.

SEGUNDO: CONDENAR a las sociedades RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S a CUMPLIR con sus obligaciones, cancelando una suma de \$200'000.000, por concepto de valores pactados no pagados de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-189701 en favor de la sociedad INVERSIONES AM S A S.

TERCERO: CONDENAR a las sociedades RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S a PAGAR a la sociedad INVERSIONES AM S A S, la cláusula penal en la suma de \$120'000.000.

CUARTO: ACTUALIZAR las condenas de que tratan los numerales anteriores, hasta la fecha de presentación de requerimiento de pago, y sobre esas sumas actualizadas, se condene a RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S por los intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley

comercial, causados desde la fecha de esa notificación y hasta el pago efectivo.

Subsidiarias de la Pretensión Cuarta:

4.1. ACTUALIZAR las condenas de que tratan los numerales anteriores, se actualicen hasta la fecha de notificación del auto admisorio al demandado y sobre esas sumas actualizadas, se condene a RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S al pago por los intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley comercial, causados desde la fecha de esa notificación y hasta el pago efectivo.

4.2.- CONDENAR a RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S al pago por intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley comercial, sobre cada una de las condenas anteriores contabilizadas desde la fecha de radicación de la demanda o desde la fecha que determine el Juzgado y hasta el pago efectivo

4.3.- CONDENAR a RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S a pagar los intereses bancarios corrientes sobre las sumas de que tratan las condenas anteriores causados desde la fecha de radicación de la demanda o desde la fecha que lo determine el Despacho y hasta la fecha que se emita sentencia.

4.4.- CONDENAR a RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S, a pagar las condenas de que tratan los numerales anteriores debidamente actualizadas o indexadas hasta la fecha de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la sociedad RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S.

b) Causa petendi:

Expone que, la sociedad INVERSIONES AM S A S en calidad de prometiende enajenante y RS CONSULTING SAS junto a EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S. en condición de promitentes adquirientes suscribieron el "contrato de promesa" con fecha 4 de octubre de 2018.

Ostenta que, como promitente enajenante se comprometió a enajenar en favor de los promitentes adquirientes el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-189701, cuya descripción y linderos se encuentran consignado en la respectiva escritura pública de venta.

Arguye que, a su vez, los prometientes adquirentes se comprometieron a enajenar en favor del prometiente adquirente, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-30233, la descripción y linderos se encuentran consignado en la respectiva escritura pública de venta

Continúa diciendo que las partes en el "contrato de promesa" asignaron como precio a los inmuebles citados los siguientes valores: i) El de propiedad de la prometiente enajenante \$3'800.000.000, ii) el de propiedad de la prometiente adquirente \$2'200.000.000.

Que, en clausula tercera del "contrato de promesa" se dejó consignado que la diferencia de valor entre los dos inmuebles, es decir, la suma de \$1'600.000.000, sería pagadera como sigue: i) el valor de \$1'400.000.000 a la firma del documento con el objetivo de levantar la hipoteca que pesaba sobre el bien prometido por el prometiente enajenante, y, ii) el saldo restante, es decir, la suma de \$200'000.000, se pagaría el 17 de diciembre de 2018, fecha pactada para la firma de la escritura.

Sustenta que, la entrega real y material del inmueble identificado con el FMI 50C-189701, prometido por el demandante, se realizó en la citada fecha de elaboración del documento denominado "contrato de promesa", y, a nombre y en favor de la sociedad VALUADOR S.A.S. identificada con Nit. 901.186.957-1., por solicitud expresa del prometiente adquirente.

De igual forma, la escritura pública que protocolizaba la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 307-30233, se realizó en favor de la sociedad INVERSIONES VICOR S.A.S identificada con Nit. 901.062.084-2, por solicitud expresa del actor.

Por acuerdo entre las partes, la fecha de escrituración de los inmuebles fue modificada. Con escritura pública No. 1.928, del 4 de octubre de 2019, se protocolizó la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-189701, en la Notaria 47 del Círculo registral de Bogotá; y, la del inmueble con matrícula inmobiliaria 307-30233, con la escritura No. 2.287 adiada el 20 de noviembre de 2019 en la Notaria 47 del Círculo registral de Bogotá.

Sustenta que realizada la escrituración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-30233, quedaba por pagar el saldo restante, es decir, la suma \$200'000.000, por parte de los prometientes adquirentes RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S.

Dice que, desde la citada fecha, en múltiples oportunidades, el demandante requirió a los demandados, vía telefónica y por Whast App, que se comunicó con el señor Cortes Valencia Brokny representante legal de EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S. para efectos de obtener el pago del saldo de la venta realizada, esto es, el monto de \$200'000.000; obteniendo como respuesta, estar pasando dificultades económicas, lo que impidió el pago.

En razón, de lo anterior, el demandante requirió y constituyo en mora a las sociedades demandadas con el objetivo de que pagaran el saldo de dinero adeudado, a pesar de haber cumplido con su obligación, de traditar el bien inmueble prometido en venta, sin que a la fecha los demandados, hayan cumplido su obligación de pagar el total del valor pactado por el inmueble que fue traditado.

c).- Trámite:

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda declarativa **VERBAL**, promovida por la entidad **INVERSIONES AM S A S** **contra las entidades RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S.**

d).- Notificación:

A la sociedad demandada EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S., se le despachó el trámite de la notificación, el día 23 de febrero de 2021, al correo electrónico notificaciones@equinoxplanetgrt.com, cuya secuela fue "acuse de recibo", motivo por el cual, se le tuvo notificada de manera personal, y, en los términos del artículo 8 del decreto 806/2020, así como se dejó evidenciado en el auto del 20 de mayo de 2021, sin que hubiese comparecido al proceso dentro del término de ley.

La entidad demandada, RS CONSULTING SAS, se le enviaron las diligencias de notificación, el día 20 de abril de 2022, a la dirección electrónica rsconsulting12@gmail.com, cuyo resultado fue "acuse de recibo", razón por la que, se le tuvo notificada de manera personal y bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213/2022, tal como consta en el auto del 24 de agosto de 2022, vencido el término para comparecer al proceso, guardó silencio.

Pruebas:

A).- Del Demandante:

i).- Soportada en documentales como:

- ✓ Poder (Pág. 1 a 2)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Am S A S (3 a 7)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Rs Consulting Sas. (fl. 8/11)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Equinoxplanet Grt Ci S.A.S. (fl. 12/17)
- ✓ Contrato denominado "contrato de promesa"
- ✓ Escritura Pública de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-30233.
- ✓ Escritura pública de venta inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-189701.
- ✓ Impesión Chat surtidos mediante plataforma Whatsapp entre Carlos Vivas y Cortes Valencia Brokny (18 a 73)
- ✓ Impesión Chat surtidos mediante plataforma Whatsapp entre Carlos Vivas y Carolina Mendoza.

ii).- Interrogatorio de parte:

- ✚ Al representante legal de Rs Consulting Sas
- ✚ Al representante legal de Equinoxplanet Grt Sas.

iii).- Testimonios

- ❖ Carlos Alberto Vivas Cortes
- ❖ Monica Lilibiana Vivas

Las pruebas referidas en los literales ii) y iii) por auto del 14 de marzo de esta anualidad, fueron rechazados por inconducentes e innecesarias, al no existir contradicción alguna; puesto que, los demandados no acudieron al proceso, en defensa de sus derechos.

B).- Pedidas por el demandado.

No hay pruebas por evacuar. Guardó silencio. No compareció al proceso.

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado, notificado, guardó silencio; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden

legal, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del ordenamiento general del proceso.

2.- Del contrato de compraventa

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, ha indicado que la promesa de contrato se caracteriza por ser un “precontrato” o contrato de naturaleza preparatoria, en *“en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que e indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo a la cumplimiento de una condición ‘prefijados”,* generando por tanto, una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ella.

Por consiguiente, la promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa norma, son de las denominadas *ad substantian actus*, por lo que la validez del acto, depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos, debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 de la codificación Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez².

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así, lo dispone el artículo 1741 de la misma codificación.

Las exigencias que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada, los siguientes :

1).- Que conste por escrito,

2).- Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil,

¹ Sent. CSJ SC2221-2020 del 13/07/2020 Rad. No. 76001-31-03-011-2016-00192-01 MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

² Sent. CSJ - SC2468—2018 del 29/06/2018 Rad. No. 044650-31-89-001-2008-00227-01 MP. Ariel Salazar Ramírez

3).- Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, y,

4).- Que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo, solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

2.1.- Del contrato objeto de la litis

Auscultado el documento nominado "Contrato de promesa", emana con nitidez que, cumple con todas las formalidades que la ley exige. El negocio jurídico está contenido en un documento por escrito; comete todos los requerimientos del canon 1.502 de la normatividad civil, al estar suscrito el contrato por personas capaces, que consintieron en el acto registrado de manera libre y espontánea, por tanto, al ser competentes, no se observa vicio alguno que invalide lo pactado en el contrato; la negociación recayó sobre objetos lícitos, pues se trata de bienes que se encuentran en el comercio (art. 1866 del C.C.), y, en cuanto a la causa, el pacto, no se opone a las leyes, a las buenas costumbres o al orden público.

En estas condiciones, la promesa de compraventa objeto de la litis, desempeña las condiciones de validez, para atribuirle eficacia jurídica.

2.2.- Del cumplimiento del contrato

El promotor invoca como fuente de la deuda, el "Contrato de promesa", suscrito por las partes, el día 4 de octubre de 2018, pues aduce que su comportamiento estuvo presto, a acatar todas las obligaciones que adquirió con el negocio jurídico. Veamos:

En el contrato de promesa, el demandante se obligó a enajenar en favor de los promitentes adquirientes el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-189701; acto que se llevó a cabo, cuando se suscribió la escritura Pública No. 1928 del 4 de octubre de 2019, ante la Notaria 47 del Círculo registral de Bogotá, tal como obra en autos.

En cuanto a las demandadas Rs Consulting Sas, y, Equinoxplanet Grt Sas, en calidad de prometientes adquirientes se comprometieron a cancelar el valor del inmueble, enajenando en favor del demandante, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-30233, cuyo acto, se clausuró a la firma de la escritura pública No. 2.287 del 20 de noviembre de 2019, ante la Notaria 47 del Círculo registral de Bogotá, según consta en el expediente.

Entonces, la insatisfacción proviene del no pago del valor total, por el cual se pactó la venta del inmueble, lo que necesariamente, conlleva a revisar los términos pactados para la cancelación de la obligación, centrada así: i) El de propiedad de la prometiente enajenante, valorado en \$3'800.000.000, ii) el de propiedad de la prometiente adquiriente, estimado en \$2'200.000.000. La diferencia del costo entre los dos inmuebles, es decir, la suma de \$1'600.000.000, se pagaría en favor del actor, como sigue: i) el valor de \$1'400.000.000 a la firma del documento con el objetivo de levantar la hipoteca que pesaba sobre el bien prometido por el prometiente enajenante, y, ii) el saldo restante, es decir, la suma de \$200'000.000, se pagaría el 17 de diciembre de 2018, fecha pactada para la firma de la escritura.

Conforme a lo narrado por el actor, la entrega real y material de los inmuebles se llevó a cabo, el día de la suscripción del contrato de promesa y a nombre de terceros; el demandante lo hizo en favor de la entidad VALUADOR SAS, y, el adquirente en favor de la sociedad INVERSIONES VICOR S.A.S., por expresa disposición y autorización de las partes; aunque en el contrato de promesa no se registró nada en este sentido, es decir, hay ausencia de la voluntad de las partes dirigida en este aspecto.

Cuenta además que, la fecha para la suscripción de las escrituras públicas fue modificada por mutuo acuerdo de los contratantes, a pesar de existir, ausencia de la prueba respectiva, esto es, no se adjuntó el "otro si", o el documento que diera cuenta sobre la mutación en la fecha inicialmente pactada; no obstante, las escrituras de venta se protocolizaron en la notaría 47 del círculo de Bogotá, el 4 de octubre y 20 de noviembre de 2019, la primera en cumplimiento del demandante, y, la segunda, de los demandados.

A la sazón, y, tal como se había acordado, los demandados debían cancelar el saldo del valor pactado, al momento de la firma de la escritura pública, esto es, la suma de \$200'000.000, cuyo monto, inicialmente se pagaría el 17 de diciembre de 2018, fecha acordada para la firma de la escritura; pero como la misma fue modificada, entonces, se presume que la fecha para la entrega de ese precio, sería el 4 de octubre de 2019; dato que el actor, no preciso.

Hasta el momento, conforme al análisis efectuado, el demandante dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato preparatorio, en la forma como se señaló en el mismo, y, el demandado, lo hizo de manera imperfecta al parecer.

3.- De las pretensiones reclamadas en el libelo:

Reclama el actor, en primer lugar, que se declare que las sociedades RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S han incumplido sus obligaciones de pago respecto al valor pactado por el inmueble objeto de venta, y, como consecuencia de ello, se ordene a la sociedades referidas, a cumplir con sus obligaciones, cancelando la suma de \$200'000.000, como valor no pagado sobre la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-189701 en favor de la sociedad INVERSIONES AM S A S., derivada del acuerdo preliminar o promesa de contrato.

Pretensiones que llevan a elevar el interrogante, de si, celebrado el contrato prometido, las obligaciones incorporadas en el contrato de promesa se extinguen.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, la promesa de contrato, tiene una función económica, que no es otra que, la de asegurar la confección del contrato posterior, por consiguiente, la convierte en algo temporal cuyo efecto no puede ser indefinido. Así lo decantó³:

*“(...) la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, **teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio** en cuanto es un **convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes**, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, **agotándose en él su función económico - jurídica**, quedando claro, entonces, que como **“no se trata de un pacto perdurable ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicad se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato”** (G.J.CLIX pag. 283).”*

Bajo esta premisa, se acogió la tesis que, los efectos del contrato de promesa se extinguen por el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones, es decir, ante la celebración del contrato prometido; aunque no de manera absoluta. Situación que dejó descrita en la sentencia referida anteriormente, en los siguientes términos:

*“A partir de esa singular característica, se ha sostenido que **los efectos del contrato de promesa se extinguen por el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones**, lo cual, referido a la obligación típica, del contrato de promesa, **lo es la celebración, del contrato prometido, tesis que ha sido acogida por esta Corporación, aunque sin alcances totalizadores..”***

³ Sent. CSJ SC2221-2020 del 13/07/2020 Rad. No. 76001-31-03-011-2016-00192-01 MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

Indicó la Corporación que era imperioso, identificar previamente, si existía perfecta coincidencia entre ambos negocios jurídicos, o si se presentaron divergencias en sus contenidos; que, para el primer evento, sería improcedente, mantener la negociación, cuando la voluntad, no fue otra que, se sustitución de ese querer, con la realización del contrato final; y, para el segundo suceso, era necesario identificar, si los puntos objeto de discrepancia, fueron objeto de regulación en el contrato definitivo. Exposición que la colegiatura, consignó así:

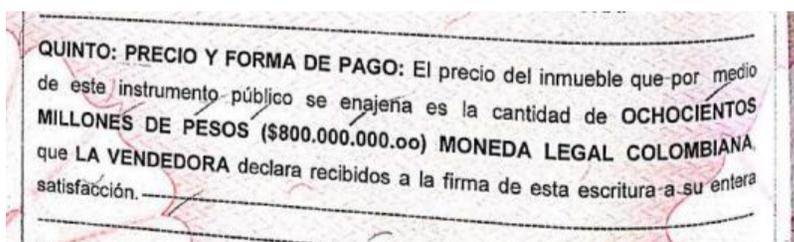
“Como lo sugiere el precedente trasuntado, el efecto ‘extintivo’ que conlleva frente a los pactos del precontrato el surgimiento del convenio final, no puede, ni debe, ser absoluto. Por el contrario, para responder el cuestionamiento propuesto resulta imperativo identificar, previamente, si existe perfecta coincidencia entre ambos negocios jurídicos (es decir, si en el contrato prometido se vertieron sin reformas, las condiciones señaladas en la promesa), o si se presentan divergencias en sus contenidos ...”

En este contexto, las partes pactaron en el contrato de promesa, respecto de la forma de pago, del inmueble objeto de venta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-189701, lo siguiente:

TERCERA: Las partes asignan los siguientes valores a los bienes inmuebles objeto de presente contrato: 1) El inmueble descrito en la cláusula primera de este documento, de propiedad de **LA SOCIEDAD INVERSIONES AM S A S.**, la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.800.000.000)**. 2) El inmueble descrito en la cláusula segunda de este documento de propiedad de la **SOCIEDAD RS CONSULTING S.A.S.**, por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.200.000.000)**. La diferencia del valor o sea la suma de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.600.000.000)** lo pagaran **LOS PROMETIENTES ADQUIRENTES**, a **LA PROMETIENTE ENAJENANTE**, así: a) La suma de **MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.400.000.000)**, que se declaran recibidos a la firma de este documento, valor que estima **LA PROMETIENTE ENAJENANTE**, para pagar la obligación que con garantía hipotecaria grava el inmueble descrito en la cláusula primera de este documento, de propiedad de **LA SOCIEDAD**

INVERSIONES AM S A S., y el cual actualmente se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que adelantan Ana Sofia Bustos Bejarano, Lorena Insuasti Bustos y Mary Nieto Angarita que se tramita ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá. b) El saldo o sea la suma de **DOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00 MCTE)** el día diecisiete (17) de Diciembre dos mil dieciocho (2.018), fecha pactada para la firma de la escritura que perfeccione este contrato.

En la escritura pública #1.928 del 4 de octubre de 2019, se señaló como precio de la venta:



QUINTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del inmueble que por medio de este instrumento público se enajena es la cantidad de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que **LA VENDEDORA** declara recibidos a la firma de esta escritura a su entera satisfacción.

Y a efectos, de verificar que se trata del mismo inmueble, del que se hace referencia, en la carátula de la escritura se registró:

Aa058497026

— NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. —

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (1.928)
DEL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

CLASE DE ACTO: _____
0125.- COMPRAVENTA

OTORGANTES: _____
VENDEDORA: _____
INVERSIONES AM S A S. NIT: 900.484.016-9
REPRESENTADA POR: ALEJANDRO VIVAS ANDRADE C.C. No. 12.097.865

COMPRADORA: _____
VALUADOR S A S. NIT: 901.186.957-1
REPRESENTADA POR: _____
CAROLINA MENDOZA LAGUNA C.C. No. 52.764.119

INMUEBLE: Lote de terreno junto con la construcción sobre el levantada con todas sus anexidades servicios e instalaciones, servidumbres activas o pasivas, usos, costumbres y dependencias que legal o naturalmente le correspondan, distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con el número seis treinta y cuatro (6 - 34) de la calle cincuenta y cinco (55)

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: **50C-189701**
CÉDULA CATASTRAL NÚMERO: **55 6 5.**

CUANTÍA: **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), ante mí, **FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) – ENCARGADA – DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, se otorga la

De lo anterior, debe señalarse, que las partes determinaron de una manera, el precio que contendría la promesa, pero, al momento de celebrar el negocio final o contrato prometido, mudaron, los elementos esenciales de esa negociación.

Nótese la ausencia de explicación alguna frente a esta determinación, es decir, el demandante, guardó silencio, sobre la mutación del precio en el libelo, no señaló al director del proceso, si la misma se hizo, al parecer de mutuo acuerdo, o si, la misma se hizo por simple conveniencia.

Desde esa perspectiva, y, ante la peculiar regla aplicada al precio, definido en la cláusula quinta de la escritura pública, o negocio definitivo, relevó, absolutamente, el convenio definido en la cláusula 3º del contrato preparatorio; cuyo pacto generaba la voluntad guiada a celebrar el contrato conclusivo, bajo los mismos parámetros que el inicial; sin dejar a un lado, que no solo este aspecto fue modificado; obsérvese que al momento de protocolizar la venta, los sujetos en los que debía recaer las prestaciones, también fueron mutados; ello se desprende, del sujeto en quien se delegó el inmueble que sería entregado como contraprestación al valor asignado de la venta; es decir, el

bien entregado por el demandado, no se efectuó a favor del actor, sino de un tercero, nominado Inversiones Vicor S.A.S; y, en el mismo sentido, lo hizo el demandante, al trasladar el dominio del bien, en cabeza del tercero nominado Valuador Sas, aunque este aspecto no fue materia de opugnación por el demandante.

En consonancia, con los actos realizados por el demandante, así como la descripción de las voluntades descritas en el contrato inicial, esto es, el contrato de promesa, no fueron impregnadas las mismas condiciones en el contrato prometido, puesto que se consignó, algo totalmente distinto, conllevando dicho comportamiento, al quiebre de la convención primigenia, y, consecuente con ello, la pérdida de la eficacia obligacional.

En efecto, si quería salir reluciente en su pretensión, era menester, demostrar que la voluntad consignada en la promesa, frente al precio del bien, era de igual estirpe en el contrato final, es decir, era requisito indispensable, el deber de consignar en la escritura pública o contrato final, todos los elementos que fueron componentes del precio; su valor total, y la forma como los demandados se desempeñarían pagando dicho importe; los montos señalados, y, las fechas estipuladas, y, advertir que el precio contenido en la escritura era aparente, pues parte de ese coste, no había sido cancelado.

Pero contrario a lo expuesto, y, a lo que pretende reclamar, no se dejó constancia de la forma como se cancelaría el valor pactado de la venta; el contraste, de lo apalabrado en el contrato de promesa, con lo definido en la escritura pública, rompe los vínculos convencionales que dieron origen al negocio final.

Ante los eventos acontecidos, la acción en la que amparó sus pretensiones, son desacertadas, y, ante las modificaciones efectuadas en el pacto convenido inicialmente, no le queda otro recurso al demandante, para reclamar lo pretendido, que, el iniciar la acción simulatoria, situación que no expuso, no explicó, ni dejó sentado, en el libelo, ni siquiera hizo mención de este aspecto.

A pesar que, los llamados a responder por el monto no cancelado en su oportunidad, esto es, los demandados, no comparecieron a enfrentar las pretensiones de la demanda, lo que conllevaría, a la aplicación del artículo 97 de la disposición general procesal, presumiendo de ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, también lo es, que previo a tal declaratoria, deba verificarse, si lo pretendido, con lo pactado en el

documento del cual se exige las obligaciones, así como de aquel negocio protocolizado, convergen entre sí, existe reciprocidad.

Y, ante la disparidad de lo pedido en la demanda, con lo consignado en el contrato de promesa, confrontado con lo consignado en las escrituras públicas, divergen en todo sentido, de lo pactado en el contrato inicial, pues en éste se indicó que i) El bien de propiedad del prometiende enajenante, estaba valorado en \$3'800.000.000; que el comprador cancelaría dicho coste, con la entrega a su vez, de un inmueble, así como el pago de dinero; que, ii) el inmueble de propiedad de los prometientes adquirentes, se estimó en la suma de \$2'200.000.000. La diferencia del costo entre los dos inmuebles, es decir, la suma de \$1'600.000.000, se pagaría en favor del actor, como sigue: i) el valor de \$1'400.000.000 a la firma del documento con el objetivo de levantar la hipoteca que pesaba sobre el bien prometido por el prometiende enajenante, y, ii) el saldo restante, es decir, la suma de \$200'000.000, se pagaría el 17 de diciembre de 2018, fecha pactada para la firma de la escritura.

Mientras que, en la escritura pública o negocio final, simplemente se indicó que el precio del bien era por la suma de \$800.000.000, los cuales habían sido entregados, a la firma de la escritura.

Conforme a lo expuesto, emerge con nitidez que en el contrato final - escritura pública- existe ausencia de sumas de dinero a cargo de los demandados; no se estipuló convención en tal sentido; motivo por el cual, de ninguna manera puede prosperar las reclamaciones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandante, por no haberse, causado las mismas.

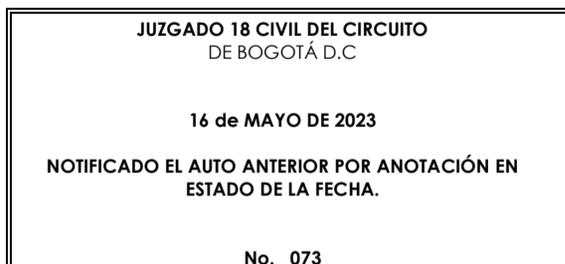
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d312dd70a609e0d82df116e76133a2ddfdf0774d2cde5caa6081d21ac13eea**

Documento generado en 15/05/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0576 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **EVER JEAN CASTILLO NIEVES** contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** contra **CLEMENCIA AFANADOR SOTO**

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: Exige como capital, la suma contenida en el pagare No. 6967237, por el monto de \$28.178.416 m/cte pesos m/cte., \$180197.128 m/cte., por concepto de interés corriente, y los intereses de mora.

2.- Fundamentos Fácticos: Expuso que el demandado suscribió el pagare No. 6967237, con fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2020, por valor de \$28.178.416 m/cte., el plazo se venció y el deudor incumplió el pago del capital y los intereses; que en razón del incumplimiento en el pago de las obligaciones, ejerció su derecho al cobro coactivo.

3.- Defensa: j).- Excepciones de mérito: a) Prescripción; b) pago total de la deuda, c) novación, d) abono a capital ; e) pérdida de intereses, f) compensación, g) cobro de lo no debido; h) enriquecimiento sin causa, i) mala fe; j) falta de exigibilidad, k) abuso del derecho, l) juramento estimatorio.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 12 de febrero de 2020, declaró no probada las excepciones formuladas, propuesta por el demandado, ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados, presentar la liquidación de crédito y la condena en costas.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en:

a).- Negación de pruebas: Determinó que fueron inútiles e impertinentes. La Experticia aportada en calidad de Calculista Actuarial, la cual fue presentada con la idoneidad respectivas, fueron rechazados por impertinentes.

b).- De la sentencia: i) Que la prescripción se configuró, por cuanto el Pagaré fue suscrito en Octubre 11 de 2012 por \$ 12.391.731.00 con un plazo de 48 meses, luego la fecha de vencimiento era el 11 de Octubre de 2016; La presentación de la demanda se realiza el 2 de Septiembre de 2020 y la notificación a la demandada el 26 de Marzo de 2021, por tanto, operó la prescripción teniendo en cuenta que pasaron más de 3 años desde la fecha de vencimiento del Pagaré sin que se hubiera interrumpido la prescripción.

Dice que, si bien, en Octubre de 2020, a raíz de la presentación de dicha demanda solicitó un acuerdo de pago sobre la suma \$36.540.000.00, lo hizo para evitar el embargo y secuestro de un bien inmueble y unas cuentas de Bancos. De ninguna manera dicho Acuerdo interrumpió la Prescripción teniendo en cuenta que no se puede revivir una situación ya consolidada.

ii) Hubo pago total de la deuda, puesto que, a la fecha de presentación de la demanda en octubre 2020, se había efectuado el pago total de la obligación teniendo en cuenta que desde el 11 de Octubre 2012 hasta el 24 de Marzo de 2021 se ha pagado la suma de \$63.774.944.00); *iii)* que hubo abono a capital, *iv)* la demandante cobró intereses en exceso en la suma de \$67.402.262, *v)* la compensación genera la terminación del proceso, *vi)* pide el pago de obligaciones que ya están cumplidas; *vii)* la demandante se lucró con los pagos generando empobrecimiento; *viii)* que hubo un pago por más de \$100.000.000; *ix)* que el título valor no es exigible.

IV. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones surtidas en el asunto en referencia, y, como la demandada funda la impugnación en la manera sorpresiva, en que el juez de instancia negó las pruebas solicitadas, fundado en que el Interrogatorio de Parte o la Experticia, carecían de la idoneidad respectivas, así considerar que las mismas serían inútiles e impertinentes; se advierte que la sentencia debe ser revocada.

El legislador instituyó la sentencia anticipada como un instrumento para obtener pronta y cumplida justicia, en razón que, el sujeto pasivo de la acción puede potestativamente renunciar a sus derechos, cuando no presentar pruebas o cuando no controvierte las aportadas por la contraparte.

Exaltase que los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, pues ellos garantizan el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial, recayendo sobre el director del proceso, la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción.

En ese contexto, el artículo 278 de la disposición general del proceso, consagra la posibilidad que el director del proceso prescinda del debate probatorio, así como de la postergación de etapas procesales previas a la sentencia, en aquellos eventos en que las pruebas sean innecesarias, inútiles, inconducentes o impertinentes; pero para que ello se configure, debe existir claridad fáctica sobre la prueba reclamada.

En ese marco, la norma en cita, consagra tres eventos para que el juez proceda a dictar sentencia anticipada:

“Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

En efecto, para el caso analizado, solo habría lugar a la aplicación del numeral segundo que contempla “(...) cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Ahora bien, verificado el escrito de oposición, el juzgado observa que la demandada, además de la prueba documental que señaló aportar, también pidió: i) la práctica del interrogatorio de su contraparte, ii) exhibición de documentos (2. *Se ordene a la demandante que aporte la relación de pagos debido a que nunca los presentó durante la vigencia del crédito; y, 3. Se ordene a la demandante que anexe el estado de Pérdidas y Ganancias con las Declaraciones de Renta presentadas ante la DIAN y las exenciones que recibió por concepto de los pagos hechos por mí durante la vigencia del crédito), iii) así como el dictamen pericial, que ella misma presentó en su condición de calculista actuarial.*

Frente a estas pruebas el *a quo*, las desestimó en la sentencia, considerando:

Con proveído del 19 de abril del año 2021, se le tuvo por notificada a la demandada CLEMENCIA AFANADOR SOTO por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., quien actúa en causa propia por ser abogada inscrita, quien oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago contestó la

prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte, dictamen pericial) solicitados por la pasiva, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Relievase que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar el interrogatorio de parte al representante legal del ente demandante, como tampoco el dictamen pericial solicitado.

A su consideración, adujo por ejemplo que el interrogatorio de parte no era necesario, útil, pertinente, ni conducente, cercenando de esta forma, el derecho de defensa del demandado; en razón que el juez no tiene la capacidad de pronosticar, que, del cuestionario a formular por la pasiva, las declaraciones de su contradictor, serían inútiles o, no lo conducirían a una confesión.

En igual sentido, negó la prueba pericial, sin detenerse ni siquiera a estudiar, el porqué, dicha prueba lo condujo a esa determinación, pues tal como se advierte del contenido de su raciocinio, existe ausencia del motivo, causa o razón.

Nada dijo en relación con la exhibición de documentos que reclamó la demandada, puesto que, como director del proceso, debe someterse al imperio de la norma consagrada en el artículo 168 del ordenamiento procesal civil, el cual, le señala dos exigencias, una, rechazar la prueba apoyándose en los requisitos allí contenidos, y, dos, pronunciarse de manera motivada sobre la determinación adoptada. Tal como se evidencia, **el juez no rechazó** la prueba, simplemente aseveró que "*este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria*"

Dicha posición la sostendría esta instancia, si la defensa presentada por la pasiva, se hubiese centrado en excepciones dilatorias única y exclusivamente en derecho, que, sobre entendido está, su análisis se somete a la verificación de los presupuestos que la norma gobierna, pero la defensa presentada, no solo invocó meritorias de este linaje, sino que, se apoyo, en otros eventos disímiles.

Así, entonces, las circunstancias descritas dan cuenta que el fallador, no acertó en las consideraciones de la sentencia, en específico en el cimiento, que en su sentir, lo habilitaba para desechar, el interrogatorio de parte, la exhibición de documentos y si consideraba o no la relación, informe o liquidación como experticia; siendo que la realidad procesal demuestra la solicitud de varias pruebas, postuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, no obstante estar convencido que las pruebas pedidas no lo conducirían a una determinación diferente a la tomó al momento de fallar; pudo, proferir auto previo negando las pruebas, con su respectivo razonamiento, y, con ello, haberle dado la oportunidad a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa, impugnando la decisión o acogiendo las mismas.

Así las cosas, la actuación surtida en el proceso, no se adecúa a la causal que le permite al fallador proferir sentencia anticipada, pues como se analizó, a parte de las documentales, se reclamó otros materiales probatorios, que no le daban paso al director del proceso, para fallar anticipadamente.

Entonces, en esta instancia, no se puede proferir un fallo que sustituya el del *a quo*, en razón de corresponder al juez de conocimiento, la recaudación de las pruebas (arts. 169 a 173 del CGP), su estudio y finalmente su apreciación (Art. 176 *Ibidem*).

En estas condiciones, se dispondrá que el juez de primera instancia retome el proceso, y continúe con el trámite, en virtud, de no configurarse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin ninguna consideración adicional se revocará la sentencia anticipada apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**.

SEGUNDO: PROCEDER el juzgado de instancia, a retomar el proceso, y continuar con el trámite del asunto, recaudando las pruebas pedidas por la demandada, y, pronunciándose frente a ellas, tal como lo manda el artículo 168 del ordenamiento general del proceso.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 072</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e15870479a9804ce009c99c4a16d665a30450c52ee74fcd56f79d213932df0**

Documento generado en 15/05/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0486

Conforme a la comunicación enviada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, se insta:

OBEDECER y cumplir la decisión adoptada por el Superior, mediante fallo del 22 de febrero de esta anualidad, en el cual, confirmó la decisión contenida en el auto del 7 de febrero hogaño, proferido por esta sede judicial, que dispuso rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 073</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4843604e94628b69812e927b89e0adf3509ee6dbbf65a6067e4b1494ddd1a**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0108

Del memorial allegado por el demandante visto en el **#12 y 13**

INCORPORAR las diligencias de notificación realizadas a la entidad demandada ACCITSERVICIOS SAS, adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado accitservicios@hotmail.com, el día 2 de marzo de 2023, con resultado: Acuse de recibo.

TENER notificado al demandado de manera personal, como consecuencia, del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 8° de la ley 221/2022.

PROCEDER como corresponda, una vez, se encuentre integrada la litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 073</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343afedd2dafa8acd56d3d4a5e9f35138579dea1af78c9a4ec786ecb4d753d8**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>